



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Fabiana del Carmen Monsalve - EX-2020-00565955-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00565955-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la señora **FABIANA DEL CARMEN MONSALVE** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de diciembre de 2020 la señora Fabiana del Carmen Monsalve interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó la modificación del encasillamiento asignado;

Que manifestó que era dependiente de la Administración Pública desde 2001, que contaba con una antigüedad de diecinueve (19) años, que cumplía tareas en el Hospital de Zapala y que en función de su antigüedad, estudios y desempeño, le correspondía el Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 3 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS3);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AS3;

Que el 28 de enero de 2021 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud informó que la requirente posee Título de Enfermera emitido el 13 de marzo de 2017 por el establecimiento educativo Instituto Durmare, que a abril de 2018 contaba con una antigüedad de dieciséis (16) años, nueve (9) meses y ocho (8) días en el SPPS y que a la fecha cumplía funciones de preparador de material;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al

caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente se relaciona con la incorrecta ponderación de su formación y funciones, con el consecuente otorgamiento de un encuadramiento distinto del que consideró que le correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que la señora Monsalve solicitó que se revea su encuadramiento inicial y se le otorgue el encasillamiento en el Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4);

Que en relación al Agrupamiento Técnico pretendido, el artículo 79º del CCT establece que: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria, y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS...”*;

Que en relación al nivel de instrucción requerido, dicha norma indica: *“Formación: se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario, o Título Universitario de carreras de pregrado de menos de*

cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial”;

Que del artículo citado se desprende que la determinación del agrupamiento se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que del análisis de las actuaciones se advierte que en el caso concreto concurrirían aparentes inconsistencias respecto de la valoración de los antecedentes y funciones desempeñados por la reclamante, lo que podría viciar de arbitrariedad la decisión adoptada en torno al agrupamiento asignado;

Que en efecto, se advierte que al 01 de abril de 2018 la señora Monsalve ostentaba dieciséis (16) años, nueve (9) meses y ocho (8) días de antigüedad en el SPPS y que contaba con título de Técnico en Enfermería expedido el 13 de marzo de 2017. Asimismo, en el informe acompañado por el área de Recursos Humanos obra certificación de los rubros remunerativos que percibe la requirente, entre los cuales se advierte el concepto de título como un adicional devengado;

Que la asignación dentro de un agrupamiento convencional es el resultado de la convergencia de dos variables: formación académica y función concreta desempeñada al momento de llevarse a cabo el encuadramiento inicial;

Que en este sentido, realizando una valoración integral de las actuaciones, no surge claro que al momento de efectuarse el encuadramiento convencional la requirente desempeñara una función distinta a aquella para la cual se encuentra titulada;

Que toda vez que discernir la determinación de un agrupamiento específico es función natural y especial de la CIAP, corresponde dar intervención a este órgano con el objeto de ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento y nivel de acuerdo a los antecedentes de la requirente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora Fabiana del Carmen Monsalve y remitir las actuaciones CIAP para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° DICFC-2021-25-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por la señora **FABIANA DEL CARMEN MONSALVE** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a efectos de ponderar nuevamente los antecedentes de la agente y analizar la asignación del agrupamiento y nivel pretendido en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.